

Bogotá D.C. marzo 7 de 2022.

Señor
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)
E. S. D.
cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguido de Restitución No. 2013-01175
Demandante: Aurora Mican Avellaneda y otros
Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra en auto del 01-MARZO-2022 por medio de cual su despacho, se propuso resolver un recurso de reposición de fecha 22-MAYO-2018 (fls.121-138), interpuesto fuera de términos por el apoderado del demandado JAIRO INFANTE PULIDO contra el auto del 26-ENERO-2018 (fls.92-93), notificado por estado No.6 del 29-ENERO-2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y sus correcciones y adiciones. Para lo cual se procedió en los siguientes términos.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 22-MAYO-2018 (fls.121-138) INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO JAIRO INFANTE PULIDO CONTRA EL AUTO DEL 26-ENERO-2018 (fls.92-93) FUE ALLEGADO AL DESPACHO EN FORMA EXTEMPORANEA.

Con sorpresa y preocupación se observa que su despacho sin sustento legal ni procesal alguno y, elementos de juicio, mediante auto del 01-MARZO-2022, después de transcurridos más de cuatro (4) años de trámite procesal, retoma sin ton ni son y en forma ilegal un recurso de reposición el 22-MAYO-2018 (fls.121-138), contra el auto del 26-ENERO-2018 (fls.92-93), con firmeza de ejecutoria y como tal, ley para las partes y de obligatorio cumplimiento, su despacho decide resolver el citado recurso interpuesto por el apoderado del demandado JAIRO INFANTE PULIDO contra el auto del 26-ENERO-2018 (fls.92-93), por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, **RESOLVIÓ:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y Mario Eliseo de Francisco, Luz María Margarita, Jairo Ernesto, Ana Carolina, Luz Martha, Mery Jakeline, Sandra Claudia y María Eugenia Mican, estos últimos en su condición de herederos determinados de la causante María EUGENIA Mican, y en contra de la sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A Jairo Infante Pulido por los conceptos y montos registrados en el citado auto.

Recurso de Reposición éste, que como consta en el proceso, se presentó fuera de términos en más de 80 días hábiles y como tal en forma absolutamente ilegal. Hechos y actos que se sustentan y demuestran mediante las siguientes pruebas que obran en el proceso y otras que se aportan con este escrito como se registra a continuación:

a. El demandado JAIRO INFANTE PULIDO como consta en auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, fue notificado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, acto que consta en los siguientes términos:

“Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO INFANTE PULIDO, conforme lo normado en el artículo 330 del CPC, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito (fls.513-561 C-1), llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición en contra del auto del 22-MAYO-2016 (fls.481-488), mediante el cual se admitió la demanda en contra del citado demandado.”

b. El escrito del Recurso de Reposición citado, lo interpuso el apoderado del demandado JAIRO INFANTE PULIDO el 22-MAYO-2018 (fls.121-138); es decir fuera de términos en ochenta (80) días que van del 29-ENERO-2018 cuando se notificó por estado No. 6, hasta el 22-MAYO-2018, fecha en que el escrito del recurso fue allegado al despacho.

c. Para efectos de orden procesal, se aclara que el demandado JAIRO INFANTE PULIDO **legalmente fue notificado** por conducta concluyente dos años atrás, como consta en auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), curiosamente por el mismo despacho judicial que mediante ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 17-MAYO-2018 (fl.119) lo notificara dos (2) años después de la providencia del 26-ENERO-2018 cuando se libró mandamiento de pago del 26-ENERO-2018. Hecho y acto judicial cuestionado como consta en el ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 17-MAYO-2018 (fl.119).

Este acto judicial es absolutamente ilegal, pues la referida Acta de Notificación Personal obrante a folio 119, no reúne los requisitos de ley, tampoco lleva estampado el sello de notificación por estado que consagra la ley en estos casos para dar firmeza a todo Acto judicial. En esta ocasión se trata de un simple papel carente de valor legal y procesal, sin ninguna formalidad judicial y de contera el texto de la mencionada notificación termina con la siguiente nota:

“Se le hace saber a la Notificada que, en caso de allegar aviso judicial debidamente tramitado con anterioridad a la presente, esta Notificación quedará sin valor ni efecto, y en consecuencia los términos que deben contabilizarse serán a partir de la entrega del aviso de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Lo subrayé)

CUARTO. En este orden, se tiene que la notificación al demandado JAIRO INFANTE PULIDO de la providencia que libró el mandamiento de pago de fecha 26-ENERO-2018 (fls.92-93) mediante la cuestionada ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 17-MAYO-2018, no sólo fue inoportuna y un sobrante para el evento procesal, por cuanto frente a la ley, prevalece la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, sino que tal notificación se materializó mediante documento viciado de nulidad y falsedad y como tal no surte efecto jurídico alguno.

Acto seguido se procede a considerar, aclarar y controvertir las graves inconsistencias objeto de este Recurso de Reposición contra el auto del 01-MARZO-2022 proferido por el despacho, para lo cual se procede en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO JAIRO INFANTE PULIDO.

1.- El Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 30-JUNIO-2016 (n.576), **REGISTRÓ:** Téngase por notificado por **conducta concluyente** al demandado JAIRO INFANTE PULIDO, conforme lo normado en el Art. 330 CPC. De otra parte, el señor Infante Pulido no dio cumplimiento al numeral 2 del Par.2º Art. 424 CPC. al no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento indicados en el libelo demandatorio, el juzgado **DISPONE:** NO OIRLO hasta cuando presente el título de depósito respectivo de las obligaciones adeudadas. En este orden necesariamente se debe concluir sin asomo de duda que la supuesta Acta de Notificación Personal obrante e (n.119), quedó sin valor ni efecto por estar viciada de nulidad. Se aporta como prueba el auto del 30-JUNIO-2016.

2. CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

La cesión del Contrato de Arrendamiento de 24-AGOSTO-2011 (fls.2-8), es un documento integral, y la claridad de título no ofrece duda. Como se puede apreciar, el texto del mismo está suscrito por el representante legal de BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. y como cesionarias las demandantes. Se aporta como prueba ejemplar del contrato de arrendamiento.

3. VIGENCIA DE LA ORDEN DE SECUESTRO DEL LOCAL COMERCIAL.

Sea lo primero señalar y ratificar que la diligencia de secuestro de bien inmueble del 01-MARZO-2012 (n.108) llevada a cabo por el Juzgado 10º Civil municipal de Descongestión de Bogotá, es un documento falso y como tal viciado de nulidad entre otras por las siguientes razones, causas y motivos:

PRIEMRO. El señor ALVARO OSPINA TRUJILLO no estuvo presente en la diligencia;

SEGUNDO. La firma del citado Ospina Trujillo no aparece estampada en el texto de la diligencia;

TERCERO. En el texto del acta sólo aparecen firmas de las siguientes cuatro (4) personas: El Juez, la apoderada de la actora, de la persona que atendió la diligencia y el escribiente. **No aparece la firma del supuesto secuestre.**

Luego, la diligencia de secuestro, está viciada de nulidad, no surte efectos jurídicos por tratarse de un documento falso por adulteración material de contenido; pues, cuando se realizó la cesión del contrato de arrendamiento, no estaba vigente la orden de secuestro del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. **Se incurrió en falsedad de documento público y por supuesto de falsedad procesal.** Se aporta como prueba ejemplar Diligencia de embargo del local comercial.

4. FALTA CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO.

La afirmación del Juzgado no corresponde a la verdad ni a la realidad procesal; pues, ciertamente el secuestre ALVARO OSPINA TRUJILLO es un agente fantasmagórico (Una ilusión).

Luego, al despacho no le asiste la razón y su apreciación está fuera de contexto, cuando afirma y registra que ***“El secuestre es el facultado para impetrar las acciones correspondientes y no los demandados que ahora se abrogan la calidad de deudores, alegó sin elementos de juicio que, el secuestre es el máximo administrador y para el caso en concreto arrendador. Agregando que el único que estaba legitimado para cobrar los créditos y perseguir en juicio a los deudores era el secuestre. Cualquier otra persona que actúe por fuera de este marco, usurpa las competencias***

exclusivas del secuestre y por tanto carece de legitimación en la causa por activa para realizar tales actos, entonces el contrato que alegan los acá demandantes pierde validez.” Esta apreciación subjetiva del juez actualmente en conocimiento del caso en cuestión, es equivocada y tampoco corresponde a la realidad procesal. (lo subrayé)

5. USURPACIÓN DE COMPETENCIAS DEL SECUESTRE LOS EJECUTANTES.

Esta es una afirmación contraria a la verdad y a la realidad procesal. Los propietarios del local comercial en ninguna ocasión usurparon competencias del secuestre arrendador; pues como quedó demostrado, el Proceso Divisorio No. 2011-00523 nunca contó con los servicios de secuestre; pues como quedó dicho, el despacho inicialmente designó como secuestre al señor REYNEL ANGEL RAMIREZ ROMERO pero no se posesionó del cargo (fls.91-92); seguidamente el despacho mediante auto del 23-MAYO-2012 (fl.114) designó como secuestre al señor ALVARO OSPINA TRUJILLO pero nunca se posesionó del cargo (fls.108, 110, 111 y 114). Finalmente, el mismo despacho mediante auto del 19-JULIO-2013 (fls.228 y 244), designó como secuestre al señor OMAR ALEXANDER LEÓN MORENO, quien aceptó el cargo, pero nunca se posesionó del cargo. **Luego mal podrían los propietarios del inmueble objeto de arriendo usurpar competencias de personas que no existen procesalmente.**

6. NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Registra el despacho falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo allegado por los demandantes y registrando además que la cesión del contrato de arrendamiento no fue notificada.

Teniendo como base las pruebas allegadas al expediente, las providencias y demás disposiciones judiciales que hacen parte al mismo, se llega a las siguientes conclusiones: **PRIMERA.** la parte demandada fue legal y oportunamente notificada de la cesión del contrato de arrendamiento; **SEGUNDA.** la SOCIEDAD COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A a través de su apoderada, quien contestó la demanda y propuso excepciones (fls.91-127) y el demandado JAIRO INFANTE PULIDO por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 330 del CPC. y consta en el auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), quien contestó la Demanda y presentó excepciones previas y de mérito (fls.513-561) y quien por intermedio de su apoderado tuvo acceso personal al proceso y a través de su apoderado. **las pruebas obran en el proceso.**

7. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA EJECUTANTE SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE CLARIDAD Y LEGITIMIDAD DEL TÍTULO, POR ENCONTRARSE EN DISCUSIÓN LA VALIDEZ DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En relación con la falta de claridad y legitimidad del título por encontrarse en discusión la validez de la Cesión del Contrato de arrendamiento, el apoderado de la ejecutante fue claro y determinante al manifestar y demostrar la absoluta ilegalidad de la **DILIGENCIA DE EMBARGO** del bien inmueble llevada a cabo el 01-MARZO-2012 (fl.108), entre otras por las siguientes e inobjectables razones y motivos:

PRIMERA. Porque el auxiliar de la justicia REINER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO designado como secuestre no compareció a la diligencia;

SEGUNDA. Porque el auxiliar de la justicia designado ALVARO OSPINA TRUJILLO no estuvo presente en la diligencia de embargo del local comercial celebrada el 01-MARZO-2012.

TERCERA. En el texto de la diligencia consta que asistieron cinco (5) personas: El juez, la apoderada del actor, la persona que atendió la diligencia, el secuestre y la escribiente.

CUARTA. Sin embargo, aparecen cuatro (4) firmas: Las correspondientes al Juez, la apoderada del actor, la persona que atendió la diligencia y el escribiente.

QUINTA. La tercera firma se estampó premeditadamente abarcando el espacio del nombre del auxiliar de la justicia Álvaro Ospina Trujillo.

SEXTA. El señor Álvaro Ospina Trujillo no estuvo de cuerpo presente en la diligencia;

SEPTIMA. El bien inmueble objeto de la diligencia no fue legalmente secuestrado;

OCTAVA. La manifestación "recibo en forma real y material el inmueble secuestrado," es una quimera;

NOVENA. El inmueble de marras nunca fue secuestrado en este proceso. Siempre fue y estuvo administrado por los propietarios.

DÉCIMA. el señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, nunca tomó posesión del cargo, nunca presentó la póliza de garantía por la suma de \$1.500.000.

Por estas razones, causas y motivos, los legítimos propietarios fueron, han sido y son las personas que durante el trámite inicialmente del Proceso DIVISORIO No. 2011-00523 y seguidamente del Proceso RESTITUCIÓN del local comercial seguido del EJECUTIVO No. 2013-01175, tuvieron la tenencia, la custodia y por supuesto la legítima posesión del local comercial desde el 24-AGOSTO-2011 fecha en que se arrendó el local comercial a la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. por parte de la sociedad BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. a la fecha de este escrito.

8. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR SER EL SECUESTRE EL FACULTADO PARA IMPETRAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES Y NO LOS PROPIETARIOS PARA LA ÉPOCA LA PARTE DEMANDADA:

Se manifestó y aclaró que el que el PROCESO DIVISORIO que adelantó el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá no tuvo el servicio de secuestre, por lo que los ejecutantes han mantenido y mantienen legalmente la tenencia, custodia y administración del bien. por los motivos expuestos en el punto 7 inmediatamente anterior, donde se registró: "Que los legítimos propietarios fueron, han sido y son las personas que durante estos trámites, inicialmente del Proceso DIVISORIO No. 2011-00523 y seguidamente del Proceso RESTITUCIÓN del local comercial seguido del EJECUTIVO No. 2013-01175, tuvieron y tienen la tenencia, la custodia y por supuesto la legítima posesión del local comercial desde el 24-AGOSTO-2011 fecha en que se arrendó el local comercial a la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. por parte de la sociedad BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. hasta la fecha de este escrito.

9. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO DERIVADA DE LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS ARRENDATARIOS DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO REALIZADA AL TENOR DE LO NORMADO EN EL ART. 133 CGP EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.

Al despacho no le asiste la razón cuando señala falta de claridad y exigibilidad del título derivada de la ausencia de notificación a los arrendatarios de la Cesión del Contrato de Arrendamiento; pues esta notificación se llevó a cabo en la oportunidad procesal como consta en el proceso como se registra a continuación:

PRIMERA. La SOCIEDAD COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. fue notificada a través de su apoderada, quien contestó la demanda y propuso excepciones (fls.91-127) y

SEGUNDA: El demandado JAIRO INFANTE PULIDO fue notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 330 del CPC. y consta en el auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito (fls.513-561) y quien por intermedio de su apoderado tuvo acceso al proceso directa y personalmente y a través de su apoderado, puntualmente en los siguientes términos:

“Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO INFANTE PULIDO, conforme lo normado en el artículo 330 del C. de P. C., quien contestó la demanda, y presentó excepciones previas y de mérito (fls.513-561), llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición en contra del auto del 22-MAYO-2015 (fls.481-488), mediante el cual se admitió de la demanda en contra del citado demandado. De otra parte, teniendo en cuenta que el señor Infante Pulido no dio cumplimiento al numeral 2 del párrafo 2º del artículo 424 del C. de P.C., conforme lo ordenado en el inciso 3º del auto del 22-MAYO-2015 (fl.293), como es el de haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento. Por el juzgado se dispone **NO OIRLO** hasta cuando presente el título de depósito respectivo de las obligaciones adeudadas.” Se aporta como prueba auto del 30-junio-2016.

10. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, DADA LA TURBACIÓN DE LA TENENCIA DEL BIEN ARRENDADO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL MISMO, EXPRESÓ QUE, EL INMUEBLE NO FUE SECUESTRADO NI CONTÓ CON LOS SERVICIOS DE SECUESTRE DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

A la falta de claridad y exigibilidad del título dada la turbación de la tenencia del bien arrendado por parte de los propietarios a que hace referencia el despacho judicial, se aclara que el inmueble objeto de arrendamiento nunca fue objeto de perturbación por parte de los propietarios. De otra parte, se ratifica una vez más que el inmueble objeto de arrendamiento nunca fue secuestrado, ni el Proceso Divisorio contó con los servicios de secuestre alguno, ni durante el trámite del Proceso Divisorio No. 2011-00523, tampoco durante el Proceso de Restitución inmueble No. 2013-01175.

11. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO RESPECTO DE LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LOS DEMANDANTES QUE ADUCEN SER HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA MICAN DE PÁEZ Q.E.P.D. ARGUYÓ QUE AL PROCESO DE APORTÓ LAS PRUEBAS PERTINENTES EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y FUERON ACOGIDOS PLENAMENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Estas afirmaciones tampoco hacen parte de la realidad procesal; pues, entre otras hacen parte del acervo probatorio el Proceso de Restitución No.2013-01175, las siguientes pruebas documentales sobre las calidades y condiciones personales de los acreedores demandantes que aducen ser herederos de la Sra. MARÍA EUGENIA MICAN DE PÁEZ q.e.p.d. así:

PRIMERO. Poderes de los herederos: SANDRA CLAUDIA BOUCGHEREAU, MARÍA EUGENIA VERBEL, LUZ MARTHA GRAHAM Y MERY JAQUELINE DE LOS ÁNGELES PÁEZ MICAN otorgados al doctor CARLOS ANDRÉS GOMEZ PÁEZ, identificado con CC. No. 1.020.733.308 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 221.486 del C. S, de la J. (fls.67-74).

SEGUNDO. Poderes de los herederos: LUZ MARÍA MARGARITA PÁEZ MICAN, ANA CAROLUINA DEL PILAR PÁEZ MICAN JAIRO ERNESTO PÁEZ MICAN, MARIO ELICEO DE FRANCISCO PÁEZ MICAN otorgados al doctor GUILLERMO MICAN AVELLANEDA identificado con CC. No. 17.031.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 29-615 del C.S. de la J. (fls.74-80)

TERCERO. Los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los citados herederos (fls.81-88);

CUARTO. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliario 50S-157488, remitidos al despacho mediante memorial del 13-JUNIO-2018 (fls.47-56)

12. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO POR LOS DEMANDANTES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1971 CODIGO CIVIL REITERÓ LO MENCIONADO EN EL NUMERAL 3 DEL PRESENTE ACÁPITE.

El 07-JULIO-2013, la sociedad BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. NIT 900.207.110-7, en condición de administradora del local comercial situado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá en condición de CEDENTE y las señoras Aurora Mican Avellaneda, Dora Hilda Mican Avellaneda y María Eugenia Mican de Páez en condición de CESIONARIAS, formalizaron la Cesión de derechos del arrendador regida dentro de las siguientes clausulas:

PRIMERA. La DECENTE, cede el Contrato de Arrendamiento del 24-AGOSTO-2011 suscrito con la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. sobre el local comercial situado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C. a las señoras Aurora Mican Avellaneda, Dora Hilda Mican Avellaneda y María Eugenia Mican de Páez, las CESIONARIAS.

SEGUNDO. Que la presente cesión de derechos del arrendador, transfiere en su totalidad los derechos, acciones y demás prestaciones que se derivan del vínculo contractual.

TERCERO. Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto v contenidos en el Contrato de Administración suscrito el 12 de mayo de 2011 y

CUARTO. Las arrendadoras cesionarias quedan investidas de amplias facultades para exigir al arrendatario el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en especial el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora desde el mes de abril de 2012. (Lo subrayé)

Esta situación procesal se sustenta en las pruebas documentales obrantes en el proceso en y las siguientes:

- Contrato de Arrendamiento de local comercial del 24-AGOSTO-2011. (fls.2-8)
- Cesión del Contrato de Arrendamiento de fecha
- Diligencia de secuestro de bien inmueble del 01-MARZO-2012 (n.108)

- Auto del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá del 12-MARZO-2012, ordenando al secuestre prestar caución por la suma de \$1.500.000. (fl.110)
- Telegrama del 22-MARZO-2012, enviado al señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, prestando caución y preste caución por la una de \$1500.000 y rinda cuentas de su gestión. Nunca prestó caución, nunca rindió cuentas y nunca ejerció el cargo de secuestre. (fl.111)
- Auto del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá del 23-MAYO-2012, requiriendo al auxiliar de la justicia ALVARO OSPINA TRUJILLO dé estricto cumplimiento a lo ordenado. (fl.114)
- Memorial de la apoderada de la demandada del 19-DICIEMBRE-2012, solicitando aceptar la entrega del local comercial, en vista de que el secuestre ALVARO OSPINA TRUJILLO secuestre designado no ha podido ser localizado. (fls.162-164)
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 08-FEBRERO-2013 (fls.190) al señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, solicitando a la mayor brevedad la entrega del local comercial ubicado en la calle 19 sur no. 18-20 de Bogotá D.C.
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 14-FEBRERO-2013 (fl.202) al señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, solicitando a la mayor brevedad la entrega del local comercial ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C.
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 21-MARZO-2013 (fl.212) al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, solicitando lo antes posible la entrega del local comercial ubicado en la calle 19 sur no. 18-20 de Bogotá D.C.
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 12-ABRIL-2013 a los señores MARÍA EUGENIA MICAN DE PÁEZ y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, solicitando a la mayor brevedad la entrega del local comercial.
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 16-ABRIL-2013 (fl.194) a señor CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA, solicitando a la mayor brevedad la entrega del local comercial.
- Memorial del apoderado de la parte demandada del 17-MAYO-2013 (fl.217), informando al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá que, de conformidad con los autos del 22-FEBRERO-2013 y 15-ABRIL-2013, este caso deberá ser atendido por el secuestre designado ALVARO OSPINA TRUJILLO y visto que no acata las órdenes de su despacho, en especial las señaladas en auto del 14-ABRIL-2013 (fl.215), le solicita se sirva disponer su relevo.
- Comunicación de la apoderada de la demandada del 17-MAYO-2013 (fl.225) al señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, solicitando lo antes posible la entrega del local comercial ubicado en la calle 19 sur no. 18-20 de Bogotá D.C.
- Memorial de la apoderada de la demandada del 05-JUNIO-2013 al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, solicitando a la mayor brevedad la entrega del local comercial.
- Memorial de la apoderada de la demandada del 15-JUNIO-2013 (fls.82-84), al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, solicitando que en vista de los múltiples inconvenientes, hemos tomado la decisión de hacer entrega del bien inmueble, se solicita aceptar la entrega del bien inmueble, ya que el secuestre designado en el proceso no ha podido ser localizado.
- Memorial de la apoderada de la demandada del 07-NOVIEMBRE-2013 (fls.248-249), al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, solicitando PRIMERO. Aceptar lo antes posible la entrega del bien inmueble en cuestión, toda vez que reitero, no ha sido posible hacer comunicación con el secuestre designado y SEGUNDO. Ordenar lo antes posible la entrega de los bienes de propiedad de mi poderdante que se encuentran dentro del local comercial y que a la fecha no han sido entregados.
- Memorial del apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta entre otros puntos: Que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 01-MARZO-2012 por el Juzgado 10° Civil municipal de Descongestión de Bogotá en calidad de comisionado (fl.108), no se le hizo entrega formal al secuestre del local comercial para legitimar la administración, debe entenderse sin asomo de

dudas, que el supuesto secuestre ALVARO OSPINA TRUJILLO no tiene facultades legales para recibir el inmueble objeto de la presente solicitud.

- Memorial del apoderado de la parte demandada de fecha 02-DICIEMBRE-2103 (fls.253).
- Memorial del apoderado de la parte demandada de fecha 25-AGOSTO-2014 (fls.288-289)

PRIMERA. Que el despacho acepte y declare que la administración del inmueble la tiene y la ejerce la comunidad familiar a través del administrador elegido por ésta.

SEGUNDA. El secuestre que nunca de posesionó ni ejerció el cargo, no está facultado legalmente para administrar el bien inmueble, ni para arrendar, ni recibir el inmueble o parte del mismo

El apoderado de entonces registró: El despacho no puede facultar al secuestre para que reciba o arriende el inmueble o parte de este, por cuanto como se dijo, a la fecha de la existencia del presente proceso, el local comercial objeto de la solicitud de la apoderada del arrendatario COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. ya se encontraba arrendado. Por lo tanto, el local comercial debe ser entregado directamente por el arrendatario a los comuneros o propietarios del inmueble objeto de la partición material.

13. TENENCIA, POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL COMERCIAL DE LA CALLE 19 SUR NO. 18-20 DE BOGOTÁ D.C.

El apoderado de la Memorial de la parte demandada mediante comunicación al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, le solicita que el auxiliar de la justicia OMAR ALEXANDER LEÓN MORENO designado recientemente, no reciba del arrendatario Comunicaciones Globales Colombia S.A. el local comercial. Petición que se sustenta en los siguientes hechos presentados en la diligencia de secuestro del 01-MARZO-2012 así:

PRIMERO. Que el Juez comisionado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 01-MARZO-2012 (fl.108), sólo en el papel podía hacer entrega real y material del inmueble al secuestre ALVARO OSPINA TRUJILLO y, real y acertadamente tampoco podía hacer entrega de la administración del mismo, al comprobarse que la comunidad familiar tenía administrador del bien objeto de este proceso desde el 01-DICIEMBRE-2002 como lo consagra el Art. 484 del CPC. en concordancia con el Art. 471 ibidem.

SEGUNDO. El escrito de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** llevada a cabo el 01-MARZO-2012 (fl.108), no aparece firmada por el secuestre, invalidando de plano el acto procesal.

TERCERO. La comunidad familiar tiene administrador del bien inmueble objeto del Proceso Divisorio No. 2011-00523 elegido legalmente en Asamblea de Copropietarios celebrado el 01-DICIEMBRE-2002 (fls.177-180). Por lo tanto, la facultad del secuestre se debe limitarse a la inspección general de bien, a adoptar las medidas para su completa identificación y controlar su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Lo subrayé)

CUARTO. Que dadas las circunstancias de orden legal y procesal que la administración del bien inmueble objeto de este proceso, la ejerce y tiene actualmente el administrador elegido por la Comunidad Familiar en Asamblea de Copropietarios como se registró en el numeral anterior. En suma, es este el administrador legal, procesal y contractualmente facultado para recibir el local comercial de la sociedad arrendataria COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. y no el secuestre, por cuanto éste no tiene la administración de los bienes. (Lo subrayé).

QUINTA. Que la sentencia del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en la parte resolutive **DISPUSO:** Que la parte equivalente al 16,66666% del inmueble identificado con FMI 50S-157488, le fue adjudicada a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA mediante providencia que se encuentra en firme y como tal, obliga al juez y a las partes.

14. El 12-MARZO-2014, el apoderado de la parte demandada en el Proceso Divisorio no. 2011-00523, formalizó al despacho judicial las siguientes manifestaciones:

PRIMERA. Que el auxiliar de la justicia ALVARO OSPINA TRUJILLO designado secuestre en la diligencia viciada de nulidad celebrada el 01-MARZO-2012 (fl.108), nunca ejerció el cargo de secuestre. (Lo subrayé)

SEGUNDA. Que el auxiliar de la justicia OMAR ALEXANDER LEÓN MORENO designado como secuestre en reemplazo del anterior, a pesar de haber aceptado el cargo mediante escrito del 25-SEPTIEMBRE-2013 (fl.244), nunca se posesionó ni ejerció el cargo.

TEERCERA. Que la Administración del inmueble la han ejercido los comuneros desde el 01-DICIEMBRE-2002 a la fecha; es decir, desde antes de la formulación de la demanda, como consta en el Acta No. 01 de Reunión de Copropietarios (fls.177-180)

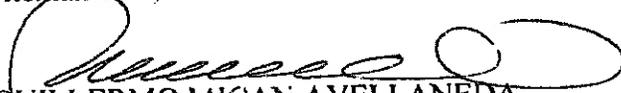
Por lo anteriormente expuesto se formalizan las siguientes peticiones:

1. Abstenerse de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado del ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, obrante a folios 121-138, contra el auto del 26-ENERO-2018 (f.s.92-93), notificado por Estado No. 06 de fecha 29-ENERO-2018, que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de los demandantes y en contra de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. y JAIRO INFANTE PULIDO, junto con las correcciones y adiciones, en razón a que el recurso interpuesto se presentó fuera de términos, como se registra, sustenta y demuestra en este escrito de reposición.

2. Comedidamente le estoy pidiendo que, antes de decidir en esta actuación procesal y sucesivas, tenga presente que el demandado JAIRO INFANTE PULIDO fue notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 330 del C. de P.C, acto procesal éste, que consta en el auto calendarado el 30-JUNIO-2016 (fl.576) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

3. Igualmente, en forma comedida le estoy pidiendo que, antes de decidir en el caso en cuestión, tenga en cuenta las condiciones de legalidad del ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que obra a folio 119. Así mismo, tenga presente el contenido y alcance el contenido y alcance de la restricción legal y procesal contenida en la nota registrada en el escrito de la referida acta.

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. No. 17.031.623 de Bogotá.
TP. no. 29.615 del C. S de la J

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL

Lugar y fecha del contrato: 24 de Agosto de 2011

ARRENDADOR: BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S. A.
NIT: 900.207.110-7

ARRENDATARIO: COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA
S.A.
N.I.T. 830.116.450 – 1

DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar las obligaciones en dinero que surgen del presente contrato, a cargo del arrendatario, tales como valor de los cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos domiciliarios, pago de cuotas de administración de áreas comunes del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado, indemnizaciones por daños al inmueble, cláusula penal, etc., nosotros:

EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO
JAIRO INFANTE PULIDO

C.C. 19,362,546 BOGOTA D.C.
C.C. 80,410,323 BOGOTA D.C.

mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C, nos constituimos deudores solidarios del arrendatario **BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S. A.** y a favor del arrendador **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S. A.**, quien podrá exigir el pago de las sumas adeudadas sin necesidad de requerimiento alguno, pues expresamente renunciamos a cualquier requerimiento legal.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble, que adelante se identifica por su dirección y linderos.

Contrato de arrendamiento Local Comercial de Bolsa Central Inmobiliaria S. A. a COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A, EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y JAIRO INFANTE PULIDO.

Pág. 1

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 19 Sur Número 18-20, Local comercial del primer piso, de Bogotá, con Folio de Matricula No. 50S-157488 y Cédula Catastral 19S 18 24.

TERCERA: LINDEROS DEL INMUEBLE – Generales:

NORTE:
SUR :
ORIENTE:
OCCIDENTE:

Especiales:

NORTE:
SUR :
ORIENTE:
OCCIDENTE:
CENIT:
NADIR:

CUARTA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para realizar las siguientes actividades de **COMERCIO:** Comercialización, distribución y punto de pago de productos y servicios de comunicaciones por telefonía celular.

Quedando expresamente prohibido el uso del inmueble para las siguientes actividades: Otras distintas a la ya enunciada.

QUINTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento será la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.300.000) M/CTE., pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al arrendador.

PARAGRAFO 1: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.: Los arrendatarios se obligan a dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley 788 de 2002 y su Decreto Reglamentario 522 de 2003 de pagar el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado I.V.A. en un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor del arrendamiento, o en la proporción que señale la Ley en caso de renovación. Este valor está incluido dentro del valor del canon mensual.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 19 Sur Número 18-20, Local comercial del primer piso, de Bogotá, con Folio de Matricula No. 50S-157488 y Cédula Catastral 19S 18 24.

TERCERA: LINDEROS DEL INMUEBLE – Generales:

NORTE:
SUR :
ORIENTE:
OCCIDENTE:

Especiales:

NORTE:
SUR :
ORIENTE:
OCCIDENTE:
CENIT:
NADIR:

CUARTA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para realizar las siguientes actividades de **COMERCIO:** Comercialización, distribución y punto de pago de productos y servicios de comunicaciones por telefonía celular.

Quedando expresamente prohibido el uso del inmueble para las siguientes actividades: Otras distintas a la ya enunciada.

QUINTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento será la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.300.000) M/GTE., pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al arrendador.

PARAGRAFO 1: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.: Los arrendatarios se obligan a dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley 788 de 2002 y su Decreto Reglamentario 522 de 2003 de pagar el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado I.V.A. en un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor del arrendamiento, o en la proporción que señale la Ley en caso de renovación. Este valor está incluido dentro del valor del canon mensual.

Contrato de arrendamiento Local Comercial de Bolsa Central Inmobiliaria S. A. a COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A, EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y JAIRO INFANTE PULIDO.

- **PARAGRAFO 2: LUGAR PARA EL PAGO:** Los arrendatarios pagarán el precio del arrendamiento en Bogotá D. C., en las oficinas del arrendador, ubicadas en la carrera 5ª. No. 16-14 Oficina 407, Tel 3415207. Para efectuar el pago también lo podrán hacer mediante consignación efectuada en la cuenta de ahorros Número 220070129366 del Banco Popular a nombre de la BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA, con el compromiso de remitir vía Fax (3415207) el recibo de pago, para que el arrendador proceda a contabilizar dicho pago.
- **SEXTA: INCREMENTO DEL PRECIO:** Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses, en caso de renovación, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el Dane por el año inmediatamente anterior, incrementado en dos (2.00) puntos porcentuales.
- **SEPTIMA: LUGAR PARA EL PAGO:** El arrendatario pagará el precio del arrendamiento en Bogotá, en las oficinas del arrendador, o en la forma establecida en el PARAGRAFO de la CLÁUSULA QUINTA.

OCTAVA: VIGENCIA DEL CONTRATO: DOCE (12) meses que comienza a contarse el día 1o. de SEPTIEMBRE de 2011 .Los días que se cuenten entre la fecha de entrega del local a los arrendatarios y el inicio del contrato serán pagados al arrendador en forma proporcional al número de días.

NOVENA: RENOVACION: Si el arrendatario cumple con las obligaciones a su cargo y se aviene a pagar los incrementos del canon de arrendamiento en la forma establecida, el presente contrato se renovará por un período igual al pactado.

DECIMA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los siguientes servicios: **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONO.** El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario los servicios que dejaren de pagar, siempre que tales montos correspondan al período en que éste tuvo en su poder el inmueble. El monto de los servicios a cargo del arrendatario será establecido en forma proporcional

DECIMA PRIMERA: CUOTAS DE ADMINISTRACION: Se obliga también el arrendatario a cancelar al arrendador la suma de cero pesos (\$0.0) por concepto de cuota mensual de administración de áreas comunes del Edificio o Conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble, y los reajustes que señale la Asamblea de Propietarios, de acuerdo con el

Contrato de arrendamiento Local Comercial de Bolsa Central Inmobiliaria S. A. a COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A, EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y JAIRO INFANTE PULIDO.

reglamento de propiedad horizontal que rige en el Edificio o Conjunto. Esta cuota será pagadera por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos para su constitución en mora.

DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualesquiera de las cláusulas de este contrato, y el no pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al valor de dos meses de arrendamiento mensual que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso.

Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de ésta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

DECIMA TERCERA: ESPACIOS EN BLANCO: El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento los espacios en blanco, y para aclarar o adicionar lo atinente a linderos, empleando si es necesario, una página adicional, que formará parte del presente contrato.

* **DECIMA CUARTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega del inmueble con seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado.

DECIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACION: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes, o que se cambie la destinación para la cual fue arrendado. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin autorización escrita del arrendador. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario siempre que se origine la desconexión o pérdida del servicio. g) La no cancelación del valor de las

cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Las demás previstas por la Ley.

DECIMA SEXTA: CESION DE DERECHOS: Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto al arrendatario a partir de la fecha en que éste reciba la comunicación certificada.

DECIMA SEPTIMA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en igual estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo.

DECIMA OCTAVA: MEJORAS: No podrá el arrendatario efectuar mejoras de ninguna especie en el inmueble sin permiso escrito del arrendador, excepto las reparaciones locativas que corren a su cargo. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó.

DECIMA NOVENA: Como quiera que por su actividad comercial el arrendatario requiere adecuar el inmueble, el arrendador lo autoriza para realizar las siguientes adecuaciones:

Realización bodega en dry wall en la parte de atrás del local. Instalación de divisiones para oficina y muebles que no afectan la estructura física del inmueble-

Todas las cuales se realizan para ser usadas por el arrendatario y en su exclusivo beneficio, por lo cual a la terminación del contrato, podrá retirarlas sin que se cause menoscabo al inmueble, pues deberá restituirse en la misma forma en que se entrega, o podrá dejarlas en el inmueble si éstas no afectan en su estructura o valor, sin que el arrendador deba pagar suma alguna por ellas.

VIGESIMA: GASTOS: Los gastos que se causen en este contrato, incluido el impuesto de timbre corresponden al arrendatario.

VIGESIMA PRIMERA: CESION O CAMBIO DE TENENCIA: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y por lo tanto la enajenación que eventualmente realice el arrendatario del establecimiento de comercio, no

sólo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación de este contrato de arrendamiento, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación corresponde a la estipulación en contrario de que trata el Artículo 516 del Código de Comercio en concordancia con el numeral 5º. del mismo, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil.

El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar el inmueble dado en arrendamiento en forma distinta a la estipulada en la ley, la contravención a esta obligación genera causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

VIGESIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un (1) mes.

VIGESIMA TERCERA: AUTORIZACION: El arrendatario autoriza expresamente al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

VIGESIMA CUARTA: A la terminación del presente contrato de arrendamiento cualquiera sea la causa, el arrendador no reconocerá ni pagará al arrendatario suma alguna por concepto de prima, buen nombre, etc., pues al momento de la celebración de este contrato el arrendador no exige pago de suma alguna por tales conceptos.

CLÁUSULA ADICIONAL: El arrendatario y los deudores solidarios aceptan desde ahora que serán de su cargo los gastos administrativos tales como costos de cobranza telefónica, telegráfica, etc. generados por el incumplimiento en el pago del arrendamiento.

Tales retardos en el pago dentro del término previsto en la cláusula quinta ocasionarán recargos en dinero equivalentes a la suma de \$ _____ desde el día 6 hasta el día 10; la suma de \$ _____ desde el día 11 hasta el día 25; sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes.

CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos a saber: BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S. A., quien en adelante se denominará LA ARRENDADORA CEDENTE; persona jurídica de derecho privado con N.I.T. No. 900.207.110-7 y domicilio en Bogotá, representada por su gerente AICARDO DE JESUS TABORDA, mayor edad identificado con la C. C. No. 8.229.338 y domicilio en esta ciudad, en su condición de ex - administrador (según contrato de administración de inmueble de fecha 12 De Mayo De 2011 terminado por mutuo acuerdo el día 9 De Noviembre De 2012) y a su vez en calidad de arrendador de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. sociedad con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, como consta en contrato de arrendamiento de fecha 24 De Agosto de 2011 de un local comercial ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 primer piso con matrícula inmobiliaria No. 50S-157488 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur y cédula catastral No. 19S 1824, el cual se determinan por los linderos que aparecen en escrito separado que hace parte del contrato de arrendamiento de fecha 24 de Agosto de 2011, por una parte, y por la otra las señoras DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ, todas mayores de edad con domicilio en Bogotá D. C. e identificadas como aparece al pie de sus respectivas firmas, quienes para efectos de este contrato se denominarán LAS ARRENDADORAS CESIONARIAS; mediante el presente documento formalizamos la CESION DE DERECHOS DEL ARRENDADOR, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

Primera: LA ARRENDADORA CEDENTE cede sin responsabilidad alguna el contrato de arrendamiento de fecha 24 De Agosto de 2011 suscrito con COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. sobre el local comercial ubicado en la calle 19 sur No. 18-20 primer piso, como arriba se identifica y describe; a las señoras DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ, quienes manifiestan su aceptación.

Segunda: Manifiestan las partes que la presente cesión de derechos de arrendador transfiere en su totalidad los derechos, acciones y demás prestaciones a favor del arrendador que se derivan del vínculo contractual conforme a las normativas del derecho civil, comercial y demás normas vigentes.

Tercero: Las partes se declaran a paz y salvo mutuo por todo concepto tanto de sus obligaciones recíprocas contenidas en contrato de administración suscrito el día 12 De Mayo De 2011 como del de arrendamiento que aquí se cede.

Cuarto: En consecuencia, LAS ARRENDADORAS CESIONARIAS quedan investidas de amplias facultades para exigir al arrendatario el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora desde el mes de Abril de 2012.

Quinto: Las partes acuerdan que LA ARRENDADORA CEDENTE no es solidaria ni mancomunada ni responde por las consecuencias u obligaciones que se deriven del uso o utilización judicial o extrajudicial que LAS ARRENDADORAS CESIONARIAS den al presente documento y/o al contrato de arrendamiento.

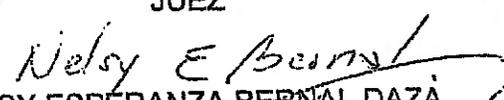


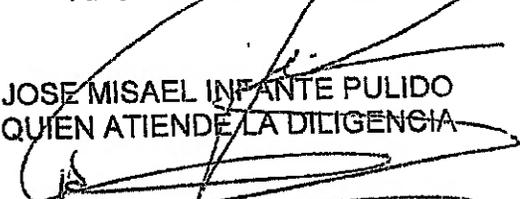
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

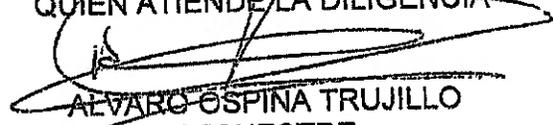
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO N° : 13
JUZGADO : 3 CIVIL CIRCUITO
PROCESO : 2011-0523

En Bogotá D.C. siendo primero (01) de marzo de dos mil doce (2012), el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta a tal fin. En este estado de la diligencia comparece la Dra. NELSY ESPERANZA BERNAL DAZA identificada con cédula de ciudadanía N°51.564.974 y T.P 61943 del C.S.J. apoderado de la parte actora, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia conforme los artículos 67 y 68 del C.P.C. Así mismo el secuestro designado REINER ANGEL RAMIREZ ROMERO no compareció por lo cual se releva y designa a ALVARO OSPINA TRUJILLO identificado con cédula N° 11.314.765, dirección Cra 33 A N° 21-75 y teléfono 3004401416, con licencia vigente a quien el despacho toma posesión previo juramento de rigor. Una vez en el sitio de la diligencia, esto es CALLE 19 Sur N° 18-20, somos atendidos por JOSE MISAEL INFANTE PULIDO identificado con cédula N°19.366.926 quien permite el ingreso voluntario al inmueble y a quien el despacho informa el motivo de la presente diligencia. En este estado de la diligencia el despacho procede a identificar el inmueble: LINDEROS GENERALES: NORTE con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana, SUR con calle 19 sur. ORIENTE con pared de por medio con inmueble de la misma manzana, OCCIDENTE con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana, se trata de un inmueble de 3 pisos: encontramos en primer piso local donde funciona COMCEL, segundo piso en el apartamento 201 que consta de 3 habitaciones, sala comedor, una cocina, patio y un hall, en el apartamento 202 encontramos 2 cuartos pequeños y un baño, en el apartamento 301 encontramos sala comedor cocina, baño, dos cuartos y una terraza, cuenta con servicios de agua y luz. En este estado de la diligencia una vez identificado el inmueble y no presentada oposición alguna este despacho declara LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble ya identificado. En este estado de la diligencia el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al señor secuestre, quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y procedo a lo de mi cargo". Se fijaron como honorarios al auxiliar de la justicia por la suma de 200.000 mil pesos, los cuales son pagados en el acto por la apoderada de CARLOS MICAN. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara terminada y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron.


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ


NELSY ESPERANZA BERNAL DAZA
APODERADO ACTOR


JOSE MISAEL INFANTE PULIDO
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA


ALVARO OSPINA TRUJILLO
SECUESTRE


MAYRA GISELLE CASTELLANOS CAQUEZA
ESCRIBIENTE

110

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil doce (2.012)

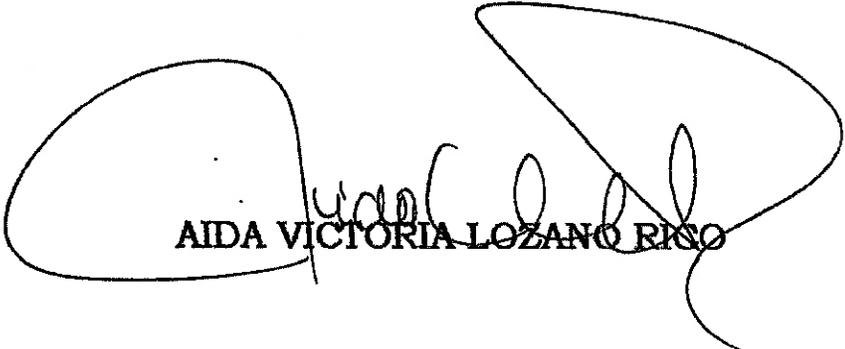
2011- 00523

- El despacho comisorio debidamente diligenciado que se allega obre en autos para los fines legales a que haya lugar. Artículo 34 del C.P.C.

El secuestro de bienes preste caución por la suma de \$1'500.000.00, en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al envío de la comunicación telegráfica y rinda cuentas de su gestión. Artículo 9 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


AIDA VICTORIA LOZANO RIZO

mpa

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 045, hoy 14 MAR 2012 siendo las 8:00 a.m.

IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria

444

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.

27 MAR 2012

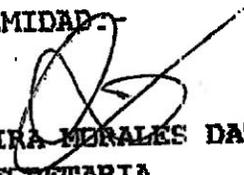
E.C.
SEÑOR (A)
ALVARO OSPINA TRUJILLO
CRA. 88 A N. 21-75
BOGOTA D.C.

BOGOTA MAR 27 2012
SERVICIOS POSTALES
CORREOS N.A.

802

COMUNIQUELE AUTO DE 12 DE MARZO DE 2012 DICTADO PROCESO DIVISORIO N. 2011-00523 DE CARLOS JOSE MICAN CONTRA MARIA EUGENIA MICAN Y OTROS ORDENO PRESTE CAUCION POR LA SUMA DE \$1'500.000,00 M/CTE EN EL TERMINO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES RECIBO PRESENTE Y PARA QUE RINDA CUENTAS DE SU GESTION. ARTICULO 9 DEL C.P.C. SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD.

CORDIALMENTE,


IBETH YADIRA MORALES DAZA
SECRETARIA

514
114

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Piso 6°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., Mayo Veintitrés (23) de dos mil doce (2012).

Ref. 2011 - 0523

En atención a la solicitud que antecede, y lo normado por el art. 471 del C. de P.C., se procede a designar perito evaluador a quien se relaciona en acta anexa a este auto, a fin que sea avaluado el bien inmueble materia de división.

Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que deberá comparecer al Juzgado a aceptar el cargo y tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

Respecto al embargo de los cánones de arrendamiento del bien objeto del presente proceso, se le pone de presente al memorialista que tal medida no es procedente, dada la naturaleza del trámite que se adelanta.

Finalmente, se requiere al auxiliar de la justicia ALVARO OSPINA TRUJILLO para que dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de lo decidido en la presente providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° auto de fecha 12 de marzo de 2012, para lo cual deberá tener en cuenta las sanciones previstas por el estatuto procesal civil en caso de incumplimiento. Comuníquese mediante telegrama.-

NOTIFÍQUESE,

Aida Victoria Lohano Rico
AIDA VICTORIA LOHANO RICO
Juez.

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. 089	23 MAY 2012
Hoy	<i>[Signature]</i>
SECRETARÍA DE JUSTICIA	

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CTJ 506
DEC 19 12 PM 2012

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS MICAN AVELLANEDA CONTRA MARIA EUGENIA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-523

ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD ACLARACIÓN INFORMACIÓN - ENTREGA DE LOCAL COMERCIAL.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad y portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., identificada con Nit No 830.113.450-1 y representada legalmente por EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO, hombre mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, quienes en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial, ubicado en la Calle 19 sur No 18-20 (en disputa en el proceso de la referencia), mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a usted para SOLICITARLE NUEVAMENTE SE SIRVA ACLARAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL BIEN INMUEBLE DEL QUE MI PODERDANTE ES ARRENDATARIO Y NOTIFICARLE LA ENTREGA DEL MISMO, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. El pasado 8 de Junio del 2012 me fue entregada una carta del Señor Gilberto Cubides Niño identificado con cedula de Ciudadanía No 17.197.134 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogado No 89.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de los Copropietarios Arrendadores del bien, solicitando no se siguiera cancelando los cánones de arrendamiento a ordenes del

14



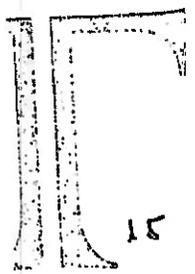
163

Juzgado, y se procediera a realizar el pago como inicialmente se pacto en el contrato, es decir a la Señora Aurora Mican Avellaneda.

- 2. El pasado 13 de Julio del 2012 vía Mail el Señor Alcardo de J. Taborda Ramirez, en su calidad de Gerente de la Bolsa Central Inmobiliaria S.A., me solicita nuevamente que el valor de los cánones de arrendamiento se cancelen tal como se plasmo en el contrato iniciar de arrendamiento.
- 3. Finalmente, el 23 de agosto de 2012, el Señor Alcardo de J. Taborda Ramirez, nuevamente en su calidad de Gerente de la Bolsa Central Inmobiliaria S.A., me requiere para que a partir de la fecha realice las consignaciones pendientes y futuras a favor de dicha entidad y no a órdenes del Juzgado.
- 4. En todas las peticiones se insiste en que su Despacho conceptuó que la medida de embargo de los cánones de arrendamiento no era procedentes y por lo mismo, estas consignaciones se deben realizar tal como se estipulo en el contrato inicial de arrendamiento, lo anterior según providencia judicial del 23 de mayo del 2012.
- 5. El pasado 13 de septiembre se radico ante su despacho solicitud respetuosa respecto de los hechos narrados anteriormente, y solicitando se sirviera indicar a quien se debían cancelar los cánones de arrendamiento.
- 6. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna respecto de la anterior solicitud.
- 7. En vista de los diferentes inconvenientes ocurridos con el bien inmueble en cuestión, se ha tomado la decisión de entregar el mismo lo antes posible.
- 8. A la fecha no se ha podido lograr comunicación alguna con el secuestre designado, tan es así que su celular no se encuentra operando y la dirección registrada en la base de datos de auxiliares de la justicia no existe.

II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, y en vista de los múltiples inconvenientes, hemos tomado la decisión de hacer entrega del bien inmueble por lo cual solicito:



1. Se sirva dar respuesta a la petición radicada en su Juzgado el pasado 13 de septiembre de 2012.
2. Se sirva aceptar la entrega del bien inmueble ya que el secuestre designado en el proceso de la referencia no ha podido ser localizado.

Adjunto a la presente poder otorgado a mi favor.

Eso es todo por el momento. Quedo pendiente a cualquier respuesta.

Cordialmente,



DIANA DIMILIA TORRES MUÑOZ

C.C. No 52.988.572 de Bogotá

T.P. No 154.911 del C. S. de la J.

516



Bogotá, Febrero 08 de 2013

Señor

ALVARO OSFINA TRUJILLO

Secuestre Bien Inmueble

Calle 6 B No. 84-81 Interior 44 Apartamento 387

La ciudad.-

JGO

Referencia: SOLICITUD ENTREGA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 SUR No 18-20 EN BOGOTÁ D.C.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 830.113.450-1 y representada legalmente por el Señor Edgar Alberto Infante Pulido, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, sociedad que tiene la calidad de arrendatario del bien inmueble – local comercial ubicado en la Calle 19 Sur No 18-20, para el cual usted fue designado como secuestre, me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE LA REFERENCIA**, toda vez que al momento se ha presentado una perturbación en el uso del mismo, relacionado con el cambio sin la autorización de mi poderdante de las guardas del local comercial, aun con objetos de mi cliente en su interior.

Agradecemos se sirva fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega. Adjunto a la presente copia simple del acta de secuestre y del poder otorgado.

Eso es todo por el momento.

Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

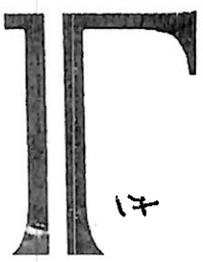
C.C. No 52.988.572 de Bogotá

T.P. No 154.911 del C.S. de la J.

Calle 28 No 13 A -24 Museo Parque Central Bavaria//Centro Internacional

Tel. 6551627

Cel. 3123547682



Bogotá, Febrero 14 de 2013

Señor
ALVARO OSPINA TRUJILLO
Secuestre Bien Inmueble
Carrera 88 A No 21-75
La ciudad.-

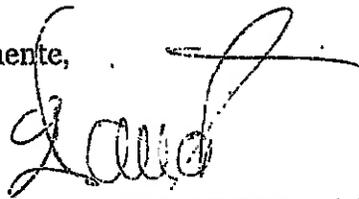
Referencia: SOLICITUD ENTREGA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 SUR No 18-20 EN BOGOTÁ D.C.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 830.113.450-1 y representada legalmente por el Señor Edgar Alberto Infante Pulido, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, sociedad que tiene la calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial ubicado en la Calle 19 Sur No 18-20, para el cual usted fue designado como secuestre, me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE LA REFERENCIA**, toda vez que al momento se ha presentado una perturbación en el uso del mismo, relacionado con el cambio sin la autorización de mi poderdante de las guardas del local comercial, aun con objetos de mi cliente en su interior.

Agradecemos se sirva fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega. Adjunto a la presente copia simple del acta de secuestre y del poder otorgado.

Eso es todo por el momento.

Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No ~~52.988.572~~ de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.
Calle 28 No 13 A -24 Museo Parque Central Bavaria//Centro Internacional
Tel. 6551627 - Cel. 3123547682



SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
MAR 17 13 AM 1:58
D.M.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS MICAN AVELLANEDA CONTRA MARIA EUGENIA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-523

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE LOCAL COMERCIAL POR PERTURBACIÓN.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad y portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No 830.113.450-1 y representada legalmente por **EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO**, hombre mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, quien obra en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial, ubicado en la Calle 19 sur No 18-20 (en disputa en el proceso de la referencia), mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a usted para NOTIFICARLE LA ENTREGA DEL MISMO EN RAZÓN A LA PERTURBACIÓN SUFRIDA, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de Septiembre de 2012, el Señor Edgar Infante, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.**, arrendataria del bien inmueble local comercial Restrepo, radicó ante su Despacho solicitud de aclaración de la información respecto de a quien debían ser consignados los dineros por concepto de cánones de arrendamiento dentro del proceso de la referencia.
2. El pasado quince (15) de enero de 2013, de conformidad al poder a mi conferido, radique ante su despacho nuevamente solicitud de aclaración de información, y notificación de entrega del bien inmueble en cuestión.
3. Sobre la anterior solicitud su Honorable Despacho se pronunció el pasado veintidós (22) de enero de 2013, notificado en el estado del veinticuatro (24) de enero de 2013, mediante el cual se me reconoce personería y se me informa que: *"frente a la manifestación de querer hacer entrega del bien inmueble, se le informa que la custodia del mismo quedó bajo la responsabilidad del secuestre, quien posee autonomía en su administración, por ende todo lo relacionado con dicho bien debe entenderse con el auxiliar de la justicia"*.
4. En los diferentes documentos allegados a su Despacho por la suscrita o por el Señor Edgar Infante, siempre se ha dejado en claro **QUE NO HA SIDO POSIBLE CONTACIAR AL SECUESTRE DESIGNADO EN EL CASO DE LA**

REFERENCIA SEÑOR ALVARO OSPINA TRUJILLO, pues los datos de contacto registrado en la lista de auxiliares de la justicia no son correctos.

5. En razón a la respuesta otorgada por su Despacho, hemos dirigido diferentes comunicaciones a través de correo físico y llamadas, con el fin de contactar al Secuestre designado, siendo infructuosas toda vez que dicha persona no reside en los lugares que tenemos conocimiento.
6. El pasado 8 de febrero, mi poderdante se percató que en el local en cuestión, fueron cambiadas las guardas sin su debida autorización, quedando bienes de la sociedad Comunicaciones Globales dentro del bien inmueble, y que hasta la fecha no han sido devueltos.
7. En razón a que el Secuestre designado no ha podido ser contactado, y que mi poderdante ya no se encuentra gozando de la cosa, me permito elevar nuevamente la presente solicitud.

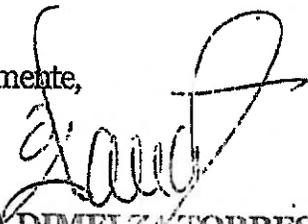
II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, y en vista de los múltiples inconvenientes y peticiones elevadas, hemos tomado la decisión de hacer entrega del bien inmueble por lo cual solicito:

1. SE SIRVA ACEPTAR LO ANTES POSIBLE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN, toda vez que reitero, NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON EL SECUESTRE DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y A LA FECHA MI PODERDANTE NO SE ENCUENTRA CO EL USO U GOCE DE LA COSA, TODA VEZ QUE LAS GUARDAS DEL LOCAL COMERCIAL FUERON CAMBIADAS SIN SU AUTORIZACIÓN.
2. SE SIRVA ORDENAR LO ANTES POSIBLE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL LOCAL COMERCIAL RESTREPO Y QUE HA LA FECHA NO HAN SIDO ENTREGADOS.

Adjunto a la presente envíos de cartas requiriendo al secuestre, así como certificado de devolución, en un total de (24) folios.

Cordialmente,


DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.

Bogotá, Abril 12 de 2013

SEÑORES
MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ
GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
Calle 25 B No 81 A -06
La ciudad.-

REFERENCIA: SOLICITUD RECEPCIÓN BIEN INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL RESTREPO

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 830.113.450-1 y representada legalmente por el Señor Edgar Alberto Infante Pulido, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, sociedad que tiene la calidad de ex - arrendatario del bien inmueble - local comercial ubicado en la Calle 19 Sur No 18-20, del cual ustedes son propietarios, me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE LA REFERENCIA**, toda vez que al momento se ha presentado una perturbación en el uso del mismo, relacionado con el cambio sin la autorización de mi poderdante de las guardas del local comercial, aun con objetos de mi cliente en su interior.

Agradecemos se sirva fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega so pena de iniciar las acciones pertinentes por los perjuicios causados a mi poderdante.

Eso es todo por el momento.

Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.
Calle 28 No 13 A -24 Musco Parque Central Bava
Tel. 6551627
Cel. 3123547682

Com. Globales Colombia S
Calle 13 No. 37-31 Td 2e
R.L. Edgar Alberto Infante Pulido



Bogotá, Abril 16 de 2013

SEÑOR
CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA
Cra 27 No 51 A -2.
La ciudad.-



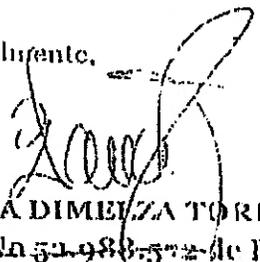
REFERENCIA: SOLICITUD RECEPCIÓN BIEN INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL RESTREPO

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 830.113.450-1 y representada legalmente por el Señor Edgar Alberto Infante Pulido, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, sociedad que tiene la calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial ubicado en la Calle 19 Sur No 18-20, del cual usted es propietario, me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE LA REFERENCIA**, toda vez que al momento se ha presentado una perturbación en el uso del mismo, relacionado con el cambio sin la autorización de mi poderdante de las guardas del local comercial, aun con objetos de mi cliente en su interior.

Agradecemos se sirva fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega so pena de iniciar las acciones pertinentes por los perjuicios causados a mi poderdante.

Eso es todo por el momento.

Cordialmente,


DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ.
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.
Calle 28 No 13 A -24 Musco Parque Central Bavaria//Centro Internacional
Tel. 6551627
Cel. 3123547682

NOV 17 13 PM 12:45
JUZ 3 CIVIL CTM BOG

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO N° 2.011-523
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA
DEMANDADOS: GUILLERMO, AURORA Y DORA HILDA MICÁN AVELLANEDA y MARIA EUGENIA MICÁN DE PÁEZ

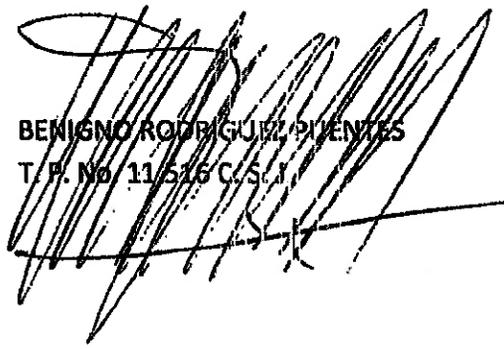
BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES, apoderado del demandado GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA, comedidamente manifiesto a S. S.:

1.- El arrendatario Comunicaciones Globales Colombia S. A. presenta a su Despacho, a través de su apoderada, aseveraciones respecto de perturbaciones a su tenencia, las cuales no corresponden a la verdad de acuerdo con afirmación de mi poderdante.

Como, de conformidad con los autos de 22 de Enero de 2.013 y de 15 de Abril de 2.013, este caso deberá ser atendido por el secuestre designado, Álvaro Ospina Trujillo, y visto que el auxiliar no acata las órdenes de su Despacho, en especial las señaladas en el auto de 15 de Abril de 2.013, folio 215, le solicito se sirva disponer su relevo.

2.- Le solicito se sirva pronunciarse sobre la petición presentada por el suscrito, en memorial de 22 de Marzo de 2.013, en la cual el comunero GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA ejerce su derecho de compra en aplicación de los artículos 2.336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil.

Señora Juez:


BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES
T. P. No. 11/516 C. S. J.

Handwritten notes: 2013 - 22/03/2013 - Despacho a Señoría...
2013 - 22/03/2013 - Despacho a Señoría...

17A

17

MAI 17 13 PM 12:45
JUZ 3 CIVIL CIR BOG

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO N° 2.011-523
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA
DEMANDADOS: GUILLERMO, AURORA Y DORA HILDA MICÁN AVELLANEDA y MARIA EUGENIA MICÁN DE PÁEZ

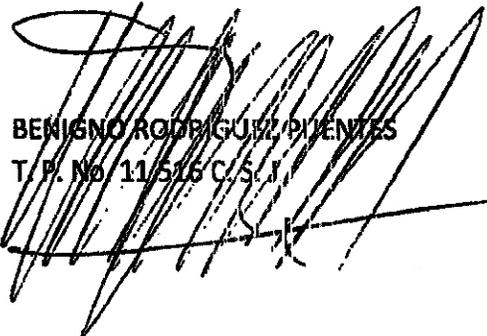
BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES, apoderado del demandado GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA, comedidamente manifiesto a S. S.:

1.- El arrendatario Comunicaciones Globales Colombia S. A. presenta a su Despacho, a través de su apoderada, aseveraciones respecto de perturbaciones a su tenencia, las cuales no corresponden a la verdad de acuerdo con afirmación de mi poderdante.

Como, de conformidad con los autos de 22 de Enero de 2.013 y de 15 de Abril de 2.013, este caso deberá ser atendido por el secuestre designado, Álvaro Ospina Trujillo, y visto que el auxiliar no acata las órdenes de su Despacho, en especial las señaladas en el auto de 15 de Abril de 2.013, folio 215, le solicito se sirva disponer su relevo.

2.- Le solicito se sirva pronunciarse sobre la petición presentada por el suscrito, en memorial de 22 de Marzo de 2.013, en la cual el comunero GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA ejerce su derecho de compra en aplicación de los artículos 2.336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil.

Señora Juez:


BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES
T. P. No. 11/516 C.S. J.

Señora Juez, comunico a su despacho...

17 A

225

Bogotá, Mayo 17 de 2013

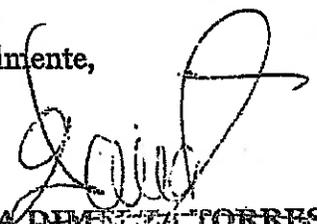
Señor
ALVARO OSPINA TRUJILLO
Secuestre Bien Inmueble
Calle 17 No 7-60 Interior 628 - Bogotá D.C.
La ciudad.-

Referencia: SOLICITUD ENTREGA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 SUR No 18-20 EN BOGOTÁ D.C.

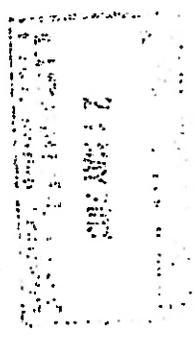
DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comunicaciones Globales Colombia S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 830.113.450-1 y representada legalmente por el Señor Edgar Alberto Infante Pulido, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.352.546 de Bogotá, sociedad que tiene la calidad de ex - arrendatario del bien inmueble - local comercial ubicado en la Calle 19 Sur No 18-20, para el cual usted fue designado como secuestre, me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE LA REFERENCIA**, toda vez que al momento se ha presentado una perturbación en el uso del mismo, relacionado con el cambio sin la autorización de mi poderdante de las guardas del local comercial, aun con objetos de mi cliente en su interior.

Agradecemos se sirva fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega, so pena de iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Eso es todo por el momento.

Cordialmente,


DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.
Calle 28 No 13 A -24 Musco Parque Central Bavaria//Centro Internacional
Tel. 6551627
Cel. 3123547682



226

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

4023 CIVIL COM EN
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS MICAN AVELLANEDA CONTRA MARIA EUGENIA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-523

ASUNTO: A PORTO CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN CARTA DIRIGIDA A SECUESTRE SOLICITANDO SEA ACEPTADA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad y portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., identificada con Nit No 830.113.450-1 y representada legalmente por EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO, hombre mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, quien obra en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial, ubicado en la Calle 19 sur No 18-20 (en disputa en el proceso de la referencia), mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a usted para APORTAR CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE LA CARTA REMITIDA AL SECUESTRE, SEÑOR ALVARO OSPINA TRUJILLO, Y CON LO CUAL SE RATIFICA LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON DICHO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, Y DE PROCEDER CON LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar se SIRVA REMOVER AL SEÑOR ALVARO OSPINA TRUJILLO, DE SU CARGO COMO SECUESTRE DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 SUR No 18-20 EN BOGOTÁ D.C., Y EN SU LUGAR NOMBRE A OTRO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PARA ASÍ PROCEDER CON LA ENTREGA INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE RELACIONADO, TENIENDO EN CUENTA LA PERTURBACIÓN SUFRIDA POR MI PODERDANTE, y que ha sido manifestada a su Despacho en pasadas oportunidades.

Anexo lo enunciado en siete (7) folios.

Cordialmente,

Página: de 3

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including "10 8" and "10 7".



JAN 15 2013 4:11

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUE 3 CIVIL CTO BOG

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS MICAN AVELLANEDA CONTRA MARIA EUGENIA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-523

ASUNTO: REFERENCIA SOLICITUD ACLARACIÓN INFORMACIÓN - ENTREGA DE LOCAL COMERCIAL.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad y portadora de la tarjeta profesional número 175.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., identificada con Nit No 830.113.450-1 y representada legalmente por EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO, hombre mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, quienes en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial, ubicado en la Calle 19 sur No 18-20 (en disputa en el proceso de la referencia), mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a usted para SOLICITARLE NUEVAMENTE SE SIRVA ACLARAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL BIEN INMUEBLE DEL QUE MI PODERDANTE ES ARRENDATARIO Y NOTIFICARLE LA ENTREGA DEL MISMO, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

- 1 El pasado 8 de Junio del 2012 me fue entregada una carta del Señor Gilberto Cubides Niño identificado con cedula de Ciudadanía No 17.197.134 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No 89.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de los Copropietarios Arrendatarios del bien, solicitando no se siguiera cancelando los cánones de arrendamiento a órdenes del



83

Juzgado, y se procediera a realizar el pago como inicialmente se pactó en el contrato, a decir a la Señora Aurora Mícam Avellaneda.

2. El pasado 13 de Julio del 2012 vía Mail el Señor Alcaro de J. Taborca Ramirez, en su calidad de Gerente de la Bolsa Central Inmobiliaria S.A., me solicita nuevamente que el valor de los cánones de arrendamiento se cancelen tal como se plasmó en el contrato inicial de arrendamiento.
3. Finalmente, el 23 de agosto de 2012, el Señor Alcaro de J. Taborca Ramirez, nuevamente en su calidad de Gerente de la Bolsa Central Inmobiliaria S.A., me requiere para que a partir de la fecha realice las consignaciones pendientes y futuras a favor de dicha entidad y no a órdenes del Juzgado.
4. En todas las peticiones se insiste en que su Despacho conceptuó que la medida de embargo de los cánones de arrendamiento no era procedentes y por lo mismo, estas consignaciones se deben realizar tal como se estipuló en el contrato inicial de arrendamiento, lo anterior según providencia judicial del 23 de mayo del 2012.
5. El pasado 13 de septiembre se radico ante su despacho solicitud respetuosa respecto de los hechos narrados anteriormente, y solicitando se sirviera indicar a quien se debían cancelar los cánones de arrendamiento.
6. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna respecto de la anterior solicitud.
7. En vista de los diferentes inconvenientes ocurridos con el bien inmueble en cuestión, se ha tomado la decisión de entregar el mismo lo antes posible.
8. A la fecha no se ha podido lograr comunicación alguna con el securesse designado, tan es así que su celular no se encuentra operando y la dirección registrada en la base de datos de auxiliares de la justicia no existe.

II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, y en vista de los múltiples inconvenientes, hemos tomado la decisión de hacer entrega del bien inmueble por lo cual solicito:



1038
84
T

1. Se sirva dar respuesta a la petición radicada en su Juzgado el pasado 13 de septiembre de 2012.
2. Se sirva aceptar la entrega del bien inmueble ya que el secuestro designado en el proceso de la referencia no ha podido ser localizado.

Adjunto a la presente orden otorgado a mi favor.

En todo por el momento. Quedo pendiente a cualquier respuesta.

Cardialmente,


 DIANA DIMAS TORRES MUÑOZ
 C.C. No 52.988.572 de Bogotá
 T.P. No 154.911 del C. S. de la J.

JUZ 3 CIVIL 213 308
NOV 7 13 10 2013

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS MICAN AVELLANEDA CONTRA MARIA EUGENIA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-523

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL – SEGUNDA PETICIÓN DE ENTREGA DE LOCAL COMERCIAL POR PERTURBACIÓN.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad y portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No 830.113.450-1 y representada legalmente por **EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO**, hombre mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.362.546 de Bogotá, quien obra en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial, ubicado en la Calle 19 sur No 18-20 (en disputa en el proceso de la referencia). mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a usted para **SOLICITARLE IMPULSO PROCESAL RESECTO DE LA ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL RELACIONADO EN RAZÓN A LA PERTURBACIÓN SUFRIDA**, conforme a los siguientes:

I. **ANTECEDENTES**

1. En el mes de Septiembre de 2012, el Señor Edgar Infante, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.**, arrendataria del bien inmueble local comercial Restrepo, radicó ante su Despacho solicitud de aclaración de la información respecto de a quien debían ser consignados los dineros por concepto de cánones de arrendamiento dentro del proceso de la referencia.
2. El pasado quince (15) de enero de 2013, de conformidad al poder a mi conferido, radique ante su despacho nuevamente solicitud de aclaración de información, y notificación de entrega del bien inmueble en cuestión.
3. Sobre la anterior solicitud su Honorable Despacho se pronunció el pasado veintidós (22) de enero de 2013, notificado en el estado del veinticuatro (24) de enero de 2013, mediante el cual se me reconoce personería y se me informa que: *"frente a la manifestación de querer hacer entrega del bien inmueble, se le informa que la custodia del mismo quedo bajo la responsabilidad del secuestre, quien posee autonomía en su administración, por ende todo lo relacionado con dicho bien debe entenderse con el auxiliar de la justicia"*.
4. En los diferentes documentos allegados a su Despacho por la suscrita o por el Señor Edgar Infante, siempre se ha dejado en claro **QUE NO HA SIDO POSIBLE CONTACTAR AL SECUESTRE DESIGNADO EN EL CASO DE LA REFERENCIA SEÑOR ALVARO OSPINA TRUJILLO**, pues los datos de contacto registrado en la lista de auxiliares de la justicia no son correctos.
5. En razón a la respuesta otorgada por su Despacho, hemos dirigido diferentes comunicaciones a través de correo físico y llamadas, con el fin de contactar al Secuestre designado, siendo infructuosas toda vez que dicha persona no reside en los lugares que tenemos conocimiento.
6. Asimismo, se ha establecido contacto telefónico a los números que hemos tenido conocimiento, obteniendo como respuesta que el Señor **ALVARO OSPINA TRUJILLO** se encuentra fuera del país.
7. El pasado 8 de febrero, mi poderdante se percató que en el local en cuestión, fueron cambiadas las llaves sin su debida autorización quedando bienes de la...

249

Comunicaciones Globales dentro del bien inmueble, y que hasta la fecha no han sido devueltos.

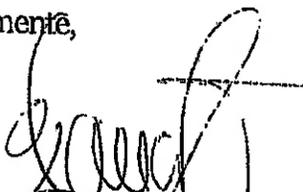
8. En razón a que el Secuestre designado no ha podido ser contactado, y que mi poderdante ya no se encuentra gozando de la cosa, me permito elevar nuevamente la presente solicitud.

II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, y en vista de los múltiples inconvenientes y peticiones elevadas, hemos tomado la decisión de hacer entrega del bien inmueble por lo cual solicito, se sirva dar impulso a la petición elevada el pasado 21 de Marzo del año en curso, relacionada con:

1. **ACEPTAR LO ANTES POSIBLE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN, toda vez que reitero, NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON EL SECUESTRE DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y A LA FECHA MI PODERDANTE NO SE ENCUENTRA CO EL USO U GOCE DE LA COSA, TODA VEZ QUE LAS GUARDAS DEL LOCAL COMERCIAL FUERON CAMBIADAS SIN SU AUTORIZACIÓN.**
2. **SE SIRVA ORDENAR LO ANTES POSIBLE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL LOCAL COMERCIAL RESTREPO Y QUE HA LA FECHA NO HAN SIDO ENTREGADOS.**

Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. No 154.911 del C. S. de la J.

02. Dic. 2013 25

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio No. 2011-00523

De: CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA

Contra: MARÍA EUGENIA MICAN DE PÁEZ, AURORA MICAN AVELLANEDA,
DORA HILDA MICA AVELLANEDA Y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

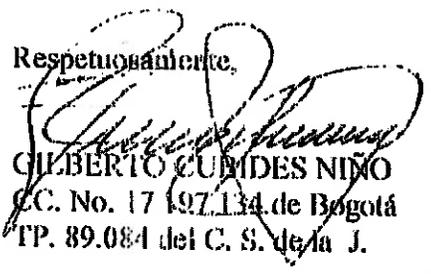
GILBERTO CUBIDES NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de MARÍA EUGENIA MICAN DE PÁEZ, AURORA MICAN AVELLANEDA Y DORA HILDA MICA AVELLANEDA, copropietarios demandados en el proceso de la referencia, comedidamente solicito al despacho, que el auxiliar de la justicia señor OMAR ALEXANDER LEON MORENO designado recientemente secuestre mediante auto del 19-JULIO-2013 (fl. 228), no reciba del arrendatario o sea la sociedad COMUNOCACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., el local comercial que hace parte del inmueble objeto material de este Proceso divisorio.

Esta petición se sustenta en las disposiciones legales que se mencionan en cada caso y en las pruebas que obran en el proceso así:

1. En la Diligencia de Secuestro del 01-MARZO-2012 (fl. 108), llevada a cabo por comisionado, que fue el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, hizo entrega real y material del inmueble al secuestro señor ALVARO OSPINA TRUJILLO, pero acertadamente no hizo entrega de la administración del mismo al comprobar que la comunidad familiar tenía administrador del bien objeto de este proceso desde el año 2006, como lo consagra el artículo 484 del CPC en concordancia con el artículo 471 ib. De otra parte, la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** citada, no aparece firmada por el secuestro invalidando de plano el acto procesal.
2. La comunidad familiar tiene administrador del bien inmueble objeto del proceso divisorio, elegido legamente en Asamblea de Copropietarios celebrada el 01-DICIEMBRE-2002 (fls. 177-180). Por lo tanto, la facultad del secuestro se debe limitar a la inspección general del bien, a adoptar las medidas para su completa identificación y controlar su registro en tal sentido en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. (Lo subrayé)

- 3. Que dadas las circunstancias de orden legal y procesal de que la administración del bien inmueble objeto de este proceso, la ejerce y tiene actualmente el ADMINISTRADOR, elegido por la Comunidad familiar en ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS como se registró en el numeral anterior, en este administrador el legal, procesal y contractualmente facultado para recibir el local comercial de la sociedad arrendataria Comunicaciones Globales Colombia S.A. y no el Secuestre por cuanto como quedó dicho, éste no tiene la administración de los bienes. (Lo subrayé)
- 4. Que a la fecha de este escrito, la SENTENCIA del 21-OCTUBRE-2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que adjudicó a favor de GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la cuota parte correspondiente a CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA equivalente al 16.666667% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-157488 se encuentra en firme, solicito ordenar al secuestre que el citado inmueble sea entregado a los copropietarios aquí demandados.

Respetuosamente,



GILBERTO CUIDES NIÑO
 C.C. No. 17 197.134 de Bogotá
 TP. 89.084 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

AUG 25 '14 PM 2:24

Ref. Proceso Divisorio No. 2011-00523
De: CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA
Contra: GUILLERMO MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito informar a su despacho los siguientes hechos procesales:

1. Que los demandados siempre han tenido y tienen actualmente la tenencia y posesión del inmueble objeto material del proceso de la referencia, toda vez que los secuestres designados, inicialmente el señor ALVARO OSPINA TRUJILLO y posteriormente el señor CESAR ALEXANDER LEÓN MORENO, nunca se hicieron presentes al despacho para posesionarse ni para desempeñar sus funciones, a pesar de los reiterados requerimientos por parte de su despacho como obra en el expediente a folios 110, 111, 158, 215, 218, 228, 229, 256, 258, 273 y 275.
2. Que mediante Providencia de fecha 21-OCTÚBRE-2013 proferida por ese despacho, la cuota parte equivalente al 16,666667% correspondiente al demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, le fue adjudicada al demandado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA. (fs. 235 a 240)
3. Que su despacho mediante oficio No. 307 del 20-MARZO-2014, remitido al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, se le comunicó que mediante Sentencia dentro del Proceso Divisorio No. 2011-00523, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-157488.
4. Que su despacho dispuso inscribir la mencionada sentencia con el folio de matrícula correspondiente.
5. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá inscribió la referida sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente del inmueble y expidió la Constancia de Inscripción de fecha 25-MARZO-2014, cuyos documentos obran a folios 265 a 269.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se dicte sentencia para que se haga entrega de los dineros de los títulos judiciales por la suma de \$19.704.377.00 por concepto de arrendamientos puestos a disposición y a favor del despacho, en el porcentaje que corresponde a cada uno de los comunitarios intervinientes, de acuerdo a la liquidación y al porcentaje de copropiedad anterior a la adjudicación, así:

Señora AURORA MICAN AVELLANEDA la suma equivalente al 22,222222%
Señora DORA HILDA MICAN AVELLANEDA la suma equivalente al 22,222222%
Señora MARIA EUGENCIA MICAN DE PÁEZ la suma equivalente al 22,222222%
Señor GUILLERMO MICAN AVELLANEDA la suma equivalente al 16,666667%
Señor CARLOS JO'SE MICAN AVELLANEDA la suma equivalente al 16,666667%.

Respetuosamente,


GILBERO CUEIDES NIÑO
CC. No. 17.197.134 de Bogotá
TP. No. 89.064 del C. S. de la J.


GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. no. 17.031.623 de Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

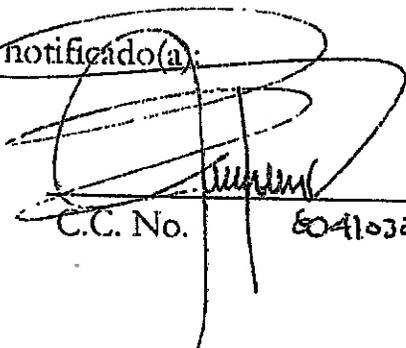
República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 número 19 – 65, piso 5, telefax 3429099.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), notifiqué personalmente a JAIRO INFANTE PULIDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.410.323 de Bogotá en su calidad de demandado del contenido de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y auto que lo corrige de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN** que en su contra adelanta AURORA MICAN AVELLANEDA, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, Y MARIO ELISEO DE FRANCISCO PAEZ MICAN, LUZ MARIA MARGARITA PAEZ MICAN, JAIRO ERNESTO PAEZ MICAN, ANA CAROLINA DEL PILAR PAEZ MICAN, MERY JACKELINE PAEZ MICAN, SANDRA CLAUDIA PAEZ MICAN, MARIA EUGENIA PAEZ MICAN estos últimos en su condición de herederos determinados de la causante MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ Expediente Número 2013-01175. Se le informa que el término legal para pagar la obligación es de cinco (5) días o diez (10) días para proponer excepciones. Así mismo, se le hizo entrega de las copias de la demanda y copia magnética con sus anexos para correrle traslado correspondiente.

Se le hace saber a la Notificada que en caso de allegar aviso judicial debidamente tramitado con anterioridad a la presente, esta notificación quedara sin valor ni efecto, y en consecuencia los términos que deben contabilizarse serán a partir de la entrega del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

El notificado(a):



C.C. No.

80410323

de Bogotá

Quien notifica:

Diego Cepeda



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

Ejecutivo No.110014003059-2013-01175-00

Bogotá, D.C. 130 JUN 2016. D

Agréguense al expediente las documentales vistas folios 457 a 488 para los fines pertinentes.

Ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Infante Pulido, conforme lo normado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito (513 a 561 c-1), llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2015 (fls. 481 a 488), mediante el cual se admitió la demanda en contra del citado demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Infante Pulido, no dio cumplimiento al numeral 2º del párrafo 2º del art. 424 del C. de P. C., conforme lo ordenado en el inciso 3º del auto de fecha 22 de mayo de 2015 (fls. 293), como es el de haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento indicados en el libelo demandatorio; por el juzgado se dispone NO OÍRLO, hasta cuando presente el título de depósito respectivo de las obligaciones adeudadas.

Se reconoce como apoderado del demandado Jairo Infante Pulido al doctor ANDRES DAVID SALAMANCA MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 511 c-1).

NOTIFIQUESE (6).

NÉSTOR LEÓN SAMELO
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR	FECHA: 01 JUL 2016	ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy
MARLA ALEJANDRA SERNA ULLOA		

Recurso de reposición

Guillermo Mican Avellaneda <oomag@hotmail.es>

Lun 7/03/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 81

Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

E. S. D.

Me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN al auto del 01-MARZO-2022.

Atentamente

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

Apoderado parte actora

Por favor acusar recibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ORIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO OCS DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-03-22, se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 18-03-2022,
y vence el 23-03-2022.

La Secretaria